

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 18 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

INSTRUCCION

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO II.

De la forma, distribucion, y adquisicion de las cédulas personales.

Continuacion. (1)

Art. 33. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan con urgencia á los Guardaalmacenes de las respectivas provincias antes de que termine la primera semana de Junio las cédulas necesarias á cada una de ellas con las formalidades que establece el reglamento del timbre del Estado respecto á los efectos timbrados.

Art. 34. Una vez formados los padrones de que trata el art. 26 y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos devolverán éstas á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento,

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

acompañado del número de cédulas de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.

CAPÍTULO III.

De la cobranza del impuesto.

Art. 35. Las cédulas se numerarán correlativamente, estampando igual número en el respectivo talon y extendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedicion y circunstancias principales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobacion en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas las reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia á los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones deberán extenderse en papel de la clase 11.ª cuando el precio de aquella exceda de una peseta, y en el de oficio sino pasa de esta cifra, expidiéndose las certificaciones á continuacion de la solicitud. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

Art. 37. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas, y procederán á su extension con arreglo al padron aprobado, verificando desde luego la distribucion y cobranza del importe de las mismas desde el día 1.º de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses, desde el día en que reciban el padron aprobado y las cédulas, si uno y otras no le fueren entregados antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe

del recargo que sobre las mismas hubiesen acordado establecer, dentro del límite fijado en la ley, y de que hubiesen dado cuenta á la Administracion del ramo.

Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia puedan expedir cédula á los individuos transeuntes ó no comprendidos por cualquiera causa en los padrones, se les entregará además de las cédulas á que se ha hecho referencia, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto; debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relacion de altas, adicional al padron aprobado, complementaria de éste.

Art. 38. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuarán la recaudacion en las capitales de provincia, con arreglo á esta Instruccion. Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia se dividirá el padron en distritos, formando tantas divisiones cuantas sean los distritos municipales en que esté dividida la poblacion, y se verificará por medio de Agentes cobradores de la Administracion, los cuales extenderán las cédulas con presencia del padron, consignando asimismo al dorso el importe del recargo municipal á medida que vayan realizando la distribucion y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza dará principio en 1.º de Julio de cada año económico y deberá darse por terminada en 30 de Setiembre inmediato siguiente.

Art. 39. El cobrador invitará al individuo ó personas de su familia, y en su defecto á sus criados, á que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse á ello ó de excusarse bajo cualquier pre-

texto, dejará en la casa del interesado una papeleta impresa con sujecion á modelo, notificando al mismo que si no fuera á recogerla, satisfaciendo su importe al domicilio de las oficinas de la recaudacion y en las horas que en dicha papeleta exprese antes de finalizar el mes de Agosto, quedará sujeto al procedimiento de apremio, conforme á la Instruccion de 20 del presente mes de Mayo y á las demás disposiciones referentes á las contribuciones directas.

Los individuos cabezas de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los cobradores de la Hacienda en estas últimas, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que consignen los nombres de éstos; en caso contrario no les será entregada la que soliciten para sí, procediendo la Administracion ejecutivamente contra ellos, llegado que sea el caso de efectuarlo, con arreglo á Instruccion.

CAPÍTULO IV.

De la defraudacion y penalidad.

Art. 40. Son contraventores á la Instruccion del impuesto:

1.º Los que en las hojas para la formacion de los padrones cometan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificacion de la cédula que á cada cual corresponde.

2.º Los que hallándose obligados á obtener cédula personal según las disposiciones de esta Instruccion careciesen de ella.

3.º Los que debiendo figurar en los

padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubieren obtenido cédula inferior á su clase, con arreglo á las escalas establecidas en el art. 4.º de esta Instrucción.

4.º Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practicasen algun acto para el que sea necesaria segun lo dispuesto en el art. 8.º de esta Instrucción.

5.º Los funcionarios públicos á quienes las disposiciones contenidas en el capítulo primero de dicha Instrucción imponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, tanto por la falta de presentacion como por la anotacion ó certificacion en los respectivos expedientes ó documentos.

6.º Los Alcaldes y Jefes de las Administraciones de Propiedades é Impuestos que en la formacion de los padrones dejaren de incluir individuos obligados á obtener cédulas, ó que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo dejasen de imponer éste á los contribuyentes morosos ó le levanten.

7.º Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar á que se cometa defraudacion, sin perjuicio de la nota desfavorable que expresiva de la falta se extienda en sus expedientes personales y de los demás perjuicios que pudieran pararles, segun la naturaleza de las infracciones.

Art. 41. Todos los que se hallaren en los casos 2.º, 3.º y 4.º que se mencionan en el artículo anterior incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal.

Los que se hallasen en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado.

Art. 42. No se considerarán como morosos ni defraudadores, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que sin obligacion de obtener cédula personal ántes del 1.º de Setiembre estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que la variacion de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administracion provincial respectiva, expedirán dichas dependencias las cédulas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota en forma breve y sencilla las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

Art. 43. Para la imposicion y exaccion en su caso de la penalidad á los comprendidos en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 40, las Autoridades ó Jefes de las corporacio-

nes, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones, tan luego como de ellas tengan conocimiento pasarán testimonio ó certificacion suficiente á los Jefes de las Administraciones provinciales respectivas, los cuales darán las órdenes al efecto para que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art. 44. Los Inspectores del Timbre al girar visita en los Tribunales, Escribanías, oficinas y demás dependencias en que ejerciten su accion, denunciarán á los Administradores de Propiedades é Impuestos las faltas que observaren del cumplimiento de esta Instrucción; teniendo derecho al importe de las multas y recargos que se impongan por ocultaciones ó defraudaciones descubiertas por su exclusiva iniciativa.

Art. 45. Se declara pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Los denunciadores tendrán derecho al total importe de las multas que se impongan á los denunciados.

Los encargados de ejercitar la accion coercitiva una vez terminada la cobranza voluntaria tendrán asimismo derecho á la tercera parte del importe del recargo en las cédulas de primera á octava clase y la mitad en las demás clases.

CAPÍTULO V.

De la direccion é inspeccion en la Administracion del impuesto.

Art. 46. Los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Administradores de Propiedades é Impuestos, podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Los Administradores expresados conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la recaudacion del impuesto.

Consultarán con la Direccion general todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administracion y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion revistan carácter de criminalidad.

Art. 47. Las reclamaciones que se susciten acerca de este impuesto se tramitarán, sustanciarán y resolverán, en los términos generales establecidos en el Reglamento del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 48. Será de la competencia de la Direccion general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 49. Para la entrega de las cédulas á los agentes cobradores de las capitales de provincia y á los Ayuntamientos de las demás poblaciones, se observarán las reglas siguientes:

1.º La entrega de las cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden pedido de las Administraciones de Propiedades é Impuestos á los Guardaalmacenes, previamente intervenidas por la Intervencion de la provincia, verificándose la remesa á los Alcaldes, con factura duplicada, expresiva del número y clase de los documentos que se les envíen, bajo seguro de Correos si no se hiciesen cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso los Alcaldes suscribirán el recibo en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guardaalmacenes á las Admi-

nistraciones de Propiedades é Impuestos producirá descargo en la cuenta de efectos de éstos.

2.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envíen á los Ayuntamientos y les sean entregadas por los Guardaalmacenes, cargándose las que saquen del almacen en virtud de los pedidos que hagan, y dándose de las que remesen á los Ayuntamientos tan luego como estos devuelvan la factura correspondiente con el oportuno recibo, y acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas enviadas á los mismos, en cuyas cuentas será data el número de las vendidas de cada clase, previo justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que harán figurar en la parte de «caudales» de las mismas cuentas.

(Se continuará.)

COMISION INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Señor Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el dia 21 de Julio próximo venidero, ante el Señor Juez de primera instancia de esta Capital y Notario D. Francisco Salomon que tendrá lugar á las doce de su mañana en el local destinado á Tribunales de Justicia en esta Ciudad, casas Consistoriales y en el Partido.

ADVERTENCIA: Para tomar parte en el remate, es indispensable haber depositado ó consignado previamente el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

La licitacion principiará trascurrida la primera media hora de la señalada para el remate: segun asi lo preceptúa la ley de 9 de Enero é Instruccion de 20 de Marzo de 1877.—El Comisionado, Investigador, Raimundo Calvo.

Corporaciones civiles.—Partido de Carrion.—Pueblo de Villamuera.—Pertenece á los Propios de dicho pueblo.

Primera subasta en quiebra de Don Santos Santiago por falta de pago del primer plazo y sucesivos.

Rústicas.

Menor cuantía.

Número del inventario.

Quiñon número 24.

Consiste en un pedazo de era y cuatro de tierra que hacen 3 obradas, 4 cuartas, equivalentes á 1 hectárea, 93 áreas y 45 centiáreas, en la forma siguiente.

91891 Una era de 2.º calidad que goza Santos Santiago (suerte 8.º), donde llaman las de abajo; lindando Oeste camino de Carre-Paredes, Poniente, partija, ó sea la otra mitad, Norte otra que goza Gregorio Manzanedo, y Sur otra que goza Simon Pisa; su cabida 2 cuartas y 10 palos, equivalentes á 18 áreas y 83 centiáreas.

91896 Una tierra de cuarta calidad que goza Victoriano Garrido, donde llaman Páramo, lindando Sur camino de Torre, Oeste, Norte y Poniente, eriales; su cabida una obrada, equivalente á 51 áreas y 36 centiáreas.

91897 Otra tierra de cuarta calidad que goza Agustin Iglesias, donde llaman Páramo, lindando Poniente camino de Torre, Sur, Norte y Oeste eriales; su cabida tres cuartas, equivalentes á 25 áreas, 68 centiáreas.

91898 Otra tierra de cuarta calidad que goza Victoriano Garrido, donde llaman Cima del Paramillo, lindando Norte carrera del pago, Oeste, Sur y Poniente eriales; su cabida 1 obrada y 4 cuartas, equivalentes á 85 áreas y 60 centiáreas.

91899 Otra tierra de tercera que goza Mareolino Pisa, donde llaman Navarros, lindando Oeste arroyo, Sur y Poniente cueza y Norte Nicomedes Tomé; su cabida 1 cuarta y 50 palos, equivalentes á 12 áreas y 84 centiáreas.

Está tasado en venta en 150 pesetas, apreciado en renta en 6, sale á subasta por su tasacion.

NOTA. El quiñon anterior satisfará por derechos de peritos 15 pesetas y por anuncio de subasta una peseta.

Quiñon 25.

Consiste en un pedazo de era y 4 de tierra que hacen 6 obradas, una cuarta y 10 palos, equivalentes á 3 hectáreas, 17 áreas y 17 centiáreas, en la forma siguiente.

- 31400 Una era de segunda calidad que goza Santos Santiago y Manuel Garrido, donde llaman las de abajo (suerte 9) lindando Oeste partija ó sea la otra mitad, Poniente carretera, Norte otra que goza Eusebio Manzanedo y Sur otra que goza Simon Pisa; su cabida 2 cuartas y 10 palos, equivalentes á 18 áreas y 83 centiáreas.
- 31401 Una tierra erial de cuarta calidad que goza Victoriano Santiago, donde llaman Valdeveas, lindando Poniente Simon Pisa, y por los demás aires eriales; su cabida una obrada y 4 cuartas, equivalentes á 85 áreas y 60 centiáreas.
- 31402 Otra tierra de cuarta calidad que goza Tomás Carrancio, corral en medio, donde llaman Valdeustos, lindando Norte camino de los Batanes, Sur camino de Bustillo, Poniente carrera de Castriellojo y Oeste Camino; su cabida tres obradas, equivalentes á una hectárea, 51 áreas y 68 centiáreas.
- 31403 Una tierra de tercera calidad que goza Isaac Garrido, donde llaman Itero Caballo, lindando Norte José Acero, Poniente otra que goza Donato Tranchio, Sur eriales y Oeste Lucas Garrido; su cabida 5 cuartas, equivalentes á 42 áreas y 80 centiáreas.
- 31404 Otra tierra de tercera calidad que gozan los herederos de Venancio Iglesias, donde llaman Tojolargo, lindando Norte Domingo Manzanedo, Poniente el llevador, Oeste y Sur Cueva; su cabida 2 cuartas, equivalentes á 17 áreas y 12 centiáreas.

Está tasado en venta en 250 pesetas, apreciado en renta en 10 pesetas, capitalizado por dicha renta en 250, sale á subasta por el tipo de su tasacion.

Nota. El quiñon anterior satisfará por derechos de peritos quince pesetas y por anuncio de subasta una peseta.

Quiñon 27.

Consiste en un pedazo de era y 6 de tierra que hacen 5 obradas, dos cuartas y 50 palos, equivalentes á 2 hectáreas, 77 áreas y 80 centiáreas, en la forma siguiente:

- 31412 Una era de segunda calidad que goza Simon Pisa (suerte 7 de las de Abajo), lindando Oeste partija ó sea la otra mitad, Poniente otra que goza Lázaro Castro, Norte otra de Santos Santiago y Sur Picon del Calvo; su cabida una cuarta y 50 palos, equivalentes á 12 áreas y 84 centiáreas.
- 31413 Una tierra de cuarta calidad que goza Victoriano Garrido, donde llaman Páramo, lindando Poniente Agustin Iglesias, Norte camino de Torre, Sur y Oeste otra de Eusebio Manzanedo; su cabida 4 cuartas, equivalentes á 34 áreas y 24 centiáreas.
- 31414 Otra tierra de cuarta calidad que goza Agustin Iglesias, donde llaman Páramo, lindando Poniente y Sur eriales, Norte camino de Torre, y Oeste otra de Victoriano Garrido; su cabida una obrada equivalente á 51 áreas y 36 centiáreas.
- 31415 Otra tierra de cuarta calidad que goza Tomás Carrancio, donde llaman Valdeustos, lindando Norte Carrera de Castrillejo, Poniente Valle de Valdeustos, Sur y Oeste eriales; su cabida 4 cuartas, equivalentes á 34 áreas y 24 centiáreas.
- 31416 Otra tierra de cuarta calidad donde llaman Fuente el Dujo, parte de la Crisótomos, lindando O. y S. Santos Santiago, P. y N. eriales; su cabida 2 cuartas, equivalentes, á 17 áreas y 12 centiáreas.
- 31417 Otra tierra de 4.ª calidad que goza Isaac Garrido, donde llaman Fuente el Dujo, lindando P. N. y O. otras de Miguel Iglesias y S. eriales; su cabida 1 obrada y 1 cuarta equivalentes á 59 áreas y 62 centiáreas.
- 31418 Otra tierra de 4.ª calidad donde llaman Cueva Lobo, lindando S. raya de Villaverde, P. Manuel Calonge, N. arroyo y O. eriales; su cabida 1 obrada y 2 cuartas, equivalentes á 68 áreas y 38 centiáreas.

Está tasado en venta en 200 pesetas, apreciado en renta en 8 pesetas, capitalizado por dicha renta en 200, sale á subasta por la tasacion en venta.

Nota. El quiñon anterior satisfará por derechos de peritos; veintiuna pesetas y por anuncio de subasta una peseta.

Otra. Los quiñones anteriores fueron subastados en 25 de Setiembre de 1876 á favor de D. Santos Santiago, vecino de Villamuera, en la cantidad de 300, 350 y 200 pesetas respectivamente, adjudicados por la Direccion general de Propiedades en 26 de Enero de 1877. Declarado en quiebra en 24 de Abril próximo pasado. Será responsable el quebrado á satisfacer la diferencia que resulte entre el precio del primer remate y el que obtenga en la subasta en quiebra y demás que proceda de conformidad al artículo 159 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 —El Agrimensor, Mariano Márquez Cuadrado.—El Práctico, Alejandro Perez, Sinforiano Bares.

Partido de Cervera de Rio Pisuerga.—Pueblo de Lavid de Ojeda.

Pertenece á los propios del mismo.

3.ª subasta por no haber tenido efecto la anunciada en 7 de Febrero de 1881.

Finca urbana.

Un molino harinero, que hoy solo se puede considerar el salto

de agua, lindando por O. y N. prado de José del Rio, M. Camera de servidumbre para la finca y tierras de los herederos de Nicolás Andrés y ejidos, y P. Domingo Márquez, Estanislao Herrero, y tierras de la Hacienda; mide una superficie la parte de construccion de 88 metros y 16 centímetros cuadrados, por el frente 7 metros y 40 centímetros lineales, de longitud la parte que corresponde al cauce y malecones 18 metros y de latitud 276 metros lineales, resultando 8 de 3405 metros y 40 centímetros cuadrados, su construccion es de mampostería y adobes, el tejado está á teja vana, no tiene maquinaria, y se halla en mal estado de conservacion.

Dentro del perimetro ó superficie que queda marcado y en la parte de los malecones existen 83 árboles de chopo de todas las edades y de diferentes dimensiones que pertenecen á los propios, los cuales se enagenan.

Dicho artefacto tiene el derecho de poder limpiar su cauce y depositar las mondas en sus parvas á uno y otro lado, no solo en la demarcacion citada sino en todo el resto de dicho cauce sin que pueda impedirse por los dueños de las fincas colindantes. Las aguas de que se sirve el indicado artefacto no se utiliza de ellas, mas que las sobrantes que resaltan despues de aprovecharse por particulares en riegos de fincas rústicas que por derecho les corresponde.

Dicha finca se enajena con la carga ó censo perpétuo de 24 fanegas de trigo, cebada y centeno, á favor de los herederos de Don Manuel Mantilla de los Rios.

Está tasada en venta en 5000 pesetas, apreciada en renta en 200 pesetas Capitalizada por dicha renta en 3600 pesetas. Apreciado el arbolado en 750 pesetas que con las de su tasacion en venta hacen un total de 5750 por las que salió á subasta; en la segunda subasta sirvió de tipo la cantidad de 4887 pesetas y 50 céntimos 85 por 100 de su primitiva tasacion y en esta 3.ª subasta servirá de tipo la cantidad de 4153, deducido el 15 por 100 del tipo de la segunda con arreglo á Instruccion.

Nota. Esta finca satisfará por derechos de peritos 20 pesetas y por anuncio de subasta 1 peseta.

Otra. La expresada finca fué rematada por Don Angel Emperador vecino de Palencia el 10 de Setiembre de 1878, el que renunció á ella por haber trascurrido un año desde la fecha del remate al de la adjudicacion en conformidad á las disposiciones vigentes.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantia de su precio se enagenarán en adelante á pagar en metálico en plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878) exceptuando los que no lleguen á 250 pesetas los cuales se pagarán, en metálico al contado en igual plazo de quince dias.

3.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion (Art. 2.º de la ante dicha Ley.)

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades, las expresadas fincas no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª En igual dia y hora que en esta Capital se efectuará otro remate en el partido á que pertenecen las fincas y otro en Madrid.

7.ª Art. 7.º (Del Real Decreto de 10 de Julio de 1865.) Los compradores de bienes comprendidos en la Leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion será de conformidad á lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de presupuestos de 1876-77.

8.ª Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administracion ó independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles criminales que procedan contra los culpables.

9.ª Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la via gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegadas, acreditando asi en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se darán por esto curso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el artículo noveno del Real Decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la via gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucio final; en cuyo caso quedará libre la eleccion de los Tribunales.

10. Con arreglo á lo que se determina en el artículo 17 del Real decreto, fecha 11 de Noviembre de 1861, los honorarios de inscripciones de las fincas enagenadas por el Estado, en los Registros de la Propiedad han de abonarse por los compradores. (Real órden de 12 de Junio de 1875.)

11. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1863, pero de cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues del 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes, establecida en el

párrafo undécimo de la base 6.ª, apéndice letra B de la Ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 en favor de los adquirentes directos del Estado.

12. Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de la base 6.ª a los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, estendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesión cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Palencia 11 de Junio de 1884.—El Comisionado Investigador, Raimundo Calvo.

RECTIFICACION

El el Boletín Oficial, núm. 285, correspondiente al día 14 del actual, se consignó por un error involuntario la cantidad de 6 pesetas, como tasación en venta, y la de 180 pesetas en renta en el quínon único, perteneciente á los Propios del pueblo de Castrillo de Don Juan, partido de Baltanás.

Entiendase que la cantidad en venta es la de 180 pesetas y la en renta 6.—Lo que se anuncia para conocimiento del público.—El Comisionado, Raimundo Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Néstar.

Terminado el Repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1884 á 85, de este distrito municipal, se expone al público por espacio de 8 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial, á fin de que pueda ser examinado por los Señores contribuyentes y puedan éstos hacer las reclamaciones que crean oportunas ante la Delegacion de Hacienda en el plazo que señala el reglamento.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para conocimiento de citados señores contribuyentes en el distrito.

Néstar 11 de Junio de 1884.

Alcaldía constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1884 á 85, se expone al público de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de 8 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes de este término municipal, vecinos del mismo y hacendados forasteros, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho término sin verificarlo, no serán admitidas las que se presentaren.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en el distrito.

Valbuena de Pisuerga 9 de Junio de 1884.—El Alcalde, Bernardino Palacin.—El Secretario, Santiago Alario,

Ayuntamiento constitucional de Abarca de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial en el próximo ejercicio de 1884 á 85, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 8 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en este término municipal, puedan examinarle y hacer las reclamaciones de que se creyesen agraviados, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Asi tambien queda de manifiesto el padron del impuesto equivalente á los de Sal para el citado año de 1884 á 85, y por término de diez dias en conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Reglamento.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para conocimiento de citados señores contribuyentes en este distrito municipal.

Abarca 13 de Junio de 1884.—El Alcalde, Santiago Redondo.—El Secretario, Galo del Olmo.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal y año económico de 1884 al 85, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que conduzcan á su derecho, pues pasado dicho término no serán estimadas las que se presenten.

Al propio tiempo queda de manifiesto el padron del impuesto equivalente á los de Sal para el citado año de 1884 á 85, por tér-

mino de ocho dias como se previene en el artículo 11 del Reglamento.

Villaviudas 15 de Junio de 1884.

—El primer Teniente Alcalde, Ignacio Villan.—P. S. M. Mariano Márquez Córtes.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1884 á 85, de este distrito municipal, se expone al público por espacio de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia á fin de que pueda ser examinado por los señores contribuyentes y puedan estos hacer las reclamaciones que crean oportunas segun dispone el Reglamento.

Villamuera de la Cueva 11 de Junio de 1884.—El Alcalde, José Ace-ro.—El Secretario, Alejandro Perez.

Ayuntamiento constitucional de Támara.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1884 á 85, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en este término municipal, puedan examinarle y hacer las reclamaciones de que se creyesen agraviados, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Támara 11 de Junio de 1884.—El Alcalde, Eustasio Perez.—Por su mandado El Secretario, Fidel Gallardo.

Ayuntamiento constitucional de Santibañez de Resoba.

Terminado el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la Contribucion territorial en el próximo ejercicio de 1884 á 85, queda de manifiesto en la Alcaldía por término de 8 dias, á fin de que puedan examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones los que se consideren agraviados, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Santibañez de Resoba 11 de Junio de 1884.—El Alcalde, Francisco Redondo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

OBRAS DE ACTUALIDAD.

Arboricultura ó sea cultivo de árboles y arbustos, por Don Antonio Blanco Fernandez, 2 tomos con 802 páginas y 402 grabados, se venden en 15 pesetas.

Tratado sobre el cultivo de la vid y elaboracion de vinos, por el mismo autor, 2 tomos 600 páginas y 238 láminas, 12 pesetas 50 céntimos.

Del oidium Tukeri y del azufrado de las vides, por id.; un tomo, una peseta.

Ensayo de Zoología agrícola y forestal, ó sea tratado de los animales útiles y perjudiciales á la agricultura, á los montes y á los arbolados, por id.; un tomo en pasta con 205 grabados, 12 pesetas 50 céntimos.

Higiene y fisiología del matrimonio, ó sea historia natural y médica del hombre y de la mujer casados. Teoría nueva de la generacion humana. Esterilidad, Impotencia, Imperfecciones físicas, Medios de combatirlas. Higiene especial de la mujer en estado interesante. Higiene del recién nacido, etc., por id.; un tomo 400 páginas, 3 pesetas 50 céntimos.

Higiene y Medicina popular por id.; un tomo 400 páginas, 3 pesetas 50 céntimos.

Tambien hay un gran surtido de obras para Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Calle Mayor, núm. 27, librería de **HEREDIA.**

A LOS PUESTOS

DE LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

Importante á los Ayuntamientos.

Los impresos para formar el **Padron de Cédulas personales**, así como las **Matriculas para la contribucion industrial**, se hallan á la venta en la Imprenta de este periódico, calle de la Cestilla, núm. 6.

SE VENDE

la casa número 2 de la calle Carnicerías y 40 de la Mayor principal.

La persona que desee su adquisición puede entenderse con su dueño Mauricio García, tabernero.

PALENCIA:
Imp. de José M. de Herran.
Cestilla, 6.